

Legislación laboral de los gobiernos liberales

Reglamento de Jornaleros, Decreto 177 del 3 de abril de 1872

Creado por Justo Rufino Barrios, el objetivo primordial era retener al indígena en las fincas.

Entre otras cosas establece:

- La obligación de los indios para trabajar en las fincas cafetaleras
- Establece un pago, pero no dice cuanto "lo que se acostumbra pagar en el lugar"
- Crea el libreto de jornaleros

Libreto de Jornaleros

Clasifica a los jornaleros de la siguiente forma:

- Jornalero colono: Trabajador que vive en la finca
- Jornalero habilitado: Trabajador que recibe un anticipo de su salario
- Jornalero no habilitado: Trabajador al que no se le da anticipo

Reglamento de Jornaleros, Decreto 177 del 3 de abril de 1872

El mecanismo de obtención de trabajadores mediante el reglamento funciona por medio de un pedido que el patrono (dueño de la finca) hace al jefe político (antiguo corregidor) para que éste envíe trabajadores.

El proceso consiste en:

- a) La conscripción
- b) La habilitación
- c) La remisión
- d) La incorporación
- e) La retención
- f) La expulsión o solvencia

La conscripción: autoridades civiles y militares contribuyen en la localización y conducción de los jornaleros para ser enviados a las fincas, los alcaldes auxiliares también colaboran en esta tarea.

La habilitación: Constituye el endeudamiento inicial

La remisión: Enviar a los indios a las fincas; un telegrama decía: "le envío 40 voluntarios, suplícole enviarme los lazos".

La incorporación: Muchos jornaleros quedaban incorporados de forma definitiva o hasta que se cubriera la deuda; los hijos heredaban deudas.

- a) La retención
- b) La expulsión o solvencia

La retención: (Constituye la clave del sistema) La retención se da por deuda pendiente, el patrón entrega la libreta al jornalera, la misma tenía un debe y un haber.

La expulsión o solvencia: Se da cuando el trabajador paga su deuda, sin embargo estaba anuente a ser enviado a la compañía de zarpadores quienes construyen carreteras o edificios en forma gratuita.

LEY CONTRA LA VAGANCIA J.R.B

DECRETO NÚMERO 222.

LEY CONTRA LA VAGANCIA

J. RUFINO BARRIOS, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la autoridad dictar todas las providencias que conduzcan al sostenimiento de la moral pública y á reprimir oportunamente los vicios que, rebajando la dignidad personal y pervirtiendo los sentimientos de pundonor, producen por consecuencia necesaria la relajación de las costumbres y determinan la perpetración de los delitos:

Que la vagancia, considerada como un hecho punible, ha sido comprendida como tal en la legislación de los pueblos civilizados:

Que el Código Penal de la República, dejó á las leyes de policía lo relativo á la reglamentación y á las penas con que aquella debe reprimirse y finalmente:

Que así como no es debido imputar la responsabilidad del cargo de vagancia á los que justamente estén impedidos de trabajar, tampoco debe permitirse que bajo pretextos de invalidez, se guarezca la impunidad de los vagos; en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1. ° — Serán considerados como vagos:

1. ° — Los que no tienen profesión, oficio, renta, sueldo, ocupación ó medios lícitos de que vivir.
2. ° — Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajen habitualmente en ellos, y no se les conozca otros medios lícitos de adquirir la subsistencia.
3. ° — Los que teniendo renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á una ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas.

4. ° — Los que sin ejercer habitualmente otra ocupación honesta, se emplean en la cuestación de limosnas para objetos piadosos.

5. ° — Los mendigos no patentados, mientras no acrediten en debida forma alguna de las causales que los hagan acreedores á la beneficencia pública.

Art. 2° — Se consideran circunstancias agravantes en todo juicio de vagancia:

1. ° — La embriaguez consuetudinaria.

2. ° — Detenerse en las esquinas, en las calles, en los atrios ú otros lugares públicos, infringiendo molestia a los transeúntes.

3. c — El hallarse en las fondas, tabernas ó billares á las horas en que estos establecimientos deben estar cerrados, conforme á las leyes de policía.

4. ° — Tener una condenatoria anterior por cualquier delito.

5. ° — Ejercer la mendicación con una patente falsificada ó perteneciente á otro individuo.

Art. 3. ° — Para los efectos de esta ley, los Jefes políticos abrirán un libro destinado exclusivamente al registro de las personas de ambos sexos que, por impedimento físico ó por decrepitud ostensible, se hallaren en la absoluta necesidad de ocurrir á la beneficencia pública para proveer á su subsistencia.

Art. 4. ° — Los que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, se presentarán dentro de treinta días, contados desde la publicación de esta ley, á la Jefatura respectiva, con el objeto de inscribirse; y previo el examen de un facultativo, ó en su defecto de dos personas competentes, nombradas por el Jefe político, este, encontrando justas las causales de invalidez, hará extender la inscripción que corresponde, haciendo constar en ella, no solo los impedimentos que la motivan, sino también el nombre, procedencia,, el oficio en que con anterioridad se haya ejercitado, si hubiese tenido alguno, y si sabe leer y escribir. En consecuencia, se expedirá á su favor una patente en que conste la partida de inscripción. Si por el contrario, no se estimare justificado el impedimento alegado, el Jefe político hará al solicitante un serio apercibimiento de que, sino comprueba dentro de quince días haberse dedicado á alguna ocupación honesta, será denunciado como vago á la autoridad competente, para que se proceda á lo que ha va lugar.

Art. 5. ° — Los que después de treinta días de la publicación de esta ley fueren encontrados en las calles y demás lugares públicos ejercitando la mendicación, sin llevar consigo la patente de invalidez, serán recogidos por la policía y puestos á disposición de la autoridad competente en calidad de presuntos vagos; mas si al iniciarse el juicio de vagancia, comprobaren legítimo impedimento por los medios establecidos en el artículo que precede, el Juez de paz ó Alcalde respectivo, los remitirá á la Jefatura política para que se haga el asiento de inscripción y se de á los interesados el atestado que corresponde.

Art. 6. ° — La patente de invalidez producirá los efectos legales de una excepción perentoria en el juicio de vagancia.

Art. 7. ° — Los Jueces de paz ó en su defecto los alcaldes Municipales, después de recibir ó de tener informes de quienes son vagos, los llamarán y amonestarán seriamente, para que, en un término no menor de ocho días ni mayor de quince, comprueben estar ya dedicados á alguna ocupación lícita. De dicha amonestación se dejara constancia en un libro que se llevará al efecto.

Art. 8. ° — Si los que aparecen como vagos son hijos de familia ó menores de edad, la amonestación prevenida en el artículo anterior, se hará también á los padres ó encargados para que, en el término designado,, cuiden de que se les dedique a alguna ocupación.

Art. 9. c — La amonestación previa al juicio de vagancia solo tendrá lugar en favor de los simplemente vagos; mas ese requisito deberá excusarse respecto de los que lo fueren con algunas de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 2. °

Art. 10. — Los simplemente vagos serán condenados por primera vez á la pena de cuarenta días de trabajo en los talleres del Gobierno, en las casas de corrección, en servicio de hospitales, en la limpieza de plazas, paseos públicos, cuarteles ú otros establecimientos, ó bien al trabajo de caminos, según las circunstancias de la persona y de cada lugar, cuidando de que el penado se mantenga en seguridad.

Art. 11. — Fuera de los casos de segunda reincidencia en que la pena será inmutable, en los demás, á inicio del Juez v atendidas las circunstancias de la persona, podrá conmutarse en todo ó en parte á razón de dos reales diarios, siempre que una persona distinta del reo se presentare á solicitarlo, garantizando: que toma á su cargo y bajo su dirección á la persona del reo y que se obliga á suministrarle* la subsistencia mientras que le proporciona ó busca trabajo ó colocación conveniente.

Art. 12. — Si la vagancia estuviere agravada con alguna de las circunstancias que se contienen en el artículo 2. ° la pena será de sesenta días con el mismo destino que el de los penados por vagancia simple.

Art. 13. — Por cada reincidencia se aumentará la pena con la mitad de la sufrida en la condena anterior.

Art. 14. — La cesantía en empleo, colocación, servicio ó trabajo, no son excusas legítimas del cargo de vagancia, sino durante el termino de quince días, contados desde que la persona fue retirada del destino ó trabajo que desempeñaba. Igual término se requiere para tener por consumada la reincidencia, contado desde el día en que el penado fue puesto en libertad

Art. 15. — Para acreditar que se ejerce algún oficio, no se admitirá como prueba la declaración del maestro ó director, si se limita á decir que el sindicado de vagancia ha ocurrido al taller ó al trabajo uno ú otro día de la semana, sino que debe probarse la asistencia diaria, ya á un taller, ya á otro, ó á cualquiera otra ocupación honesta.

Art. 16. — Los Jueces de paz ó Alcaldes, siempre serán competentes para conocer en el juicio de vagancia, aun cuando por razón de reiteradas reincidencias, hubiere de imponerse una pena mayor que la determinada para el procedimiento en juicio verbal.

Art. 17. — En el juicio de vagancia no es admisible la excepción de fuero privilegiado.

Art. 18. — Las conmutaciones pecuniarias tendrán el mismo destino que la ley señala á las multas impuestas en juicio verbal.

Art. 19. — Cuando el vago resulte reo de otro delito, la vagancia se estimará como circunstancia agravante y la causa se continuará por el Juez á quien correspondiere el juzgamiento del delito principal.

Art. 20. — Los vagos pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo y la causa seguirse de oficio sin necesidad de denuncia.

Art. 21. — Los Jefes políticos están obligados á denunciar ante los Jueces de paz ó Alcaldes respectivos, á los vagos que existan en el territorio de su jurisdicción; y éstos deberán proceder á la secuela del procedimiento sin tardanza, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, en caso de omisión culpable.

Art. 22. — Los mismos Jefes políticos darán estrechas órdenes á la policía para que proceda á la captura de todos los que, sin permiso de autoridad competente y con pretexto piadoso, anduvieren colectando limosnas, y, obtenida aquella, darán cuenta á los Jueces de paz ó Alcaldes respectivos para que procedan á lo que haya lugar. Las darán, así mismo, para que la policía cuide de impedir que los ciegos y demás mendigos, molesten al público con incesantes oraciones é imprecaciones en alta voz.

Art. 23. — Los vagos que hayan cumplido sus condenas, quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Art. 24. — Los juicios de vagancia se seguirán verbalmente por los Jueces de paz ó Alcaldes municipales en la forma que dispone el Código de procedimientos criminales, y se otorgará el recurso de apelación en la manera que el mismo Código dispone.

Art. 25. — En todo juicio de vagancia en que no deba procederse sin previa amonestación, se hará constar la que aparezca consignada en el libro de que habla el artículo 7. °

Art. 26. — Contra la sentencia dictada en 2 a instancia solo habrá recurso de responsabilidad contra el Juez que hubiere dictado el fallo definitivo. De este recurso conocerá la Sala de Apelaciones respectiva.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á catorce de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

J. Rufino Barrios.
El Ministro de Gobernación,
J. Barberena,